

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verb. (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Alba Nelcy Cuz Quiñones contra los herederos determinados e indeterminados del causante Ramiro Ramos Moreno (q.e.p.d.). Rad. No.73168 31 84 001 2023 00052 00.

Por auto del veinticinco (25) de abril del corriente año, éste juzgado inadmitió la demanda por los motivos allí indicados. Ahí mismo, se concedió el término de cinco días para su subsanación.

Dentro de dicho término el vocero judicial de la parte interesada el escrito anterior, enviado desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, la subsanó parcialmente. Pues cumplió en un todo con lo advertido en el numeral 1 y 3. Y, en forma parcial con lo dispuesto en el numeral 2. Pues véase que, en lo que toca con lo cuestionado en éste numeral, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados María del Rosario y Ramiro Ramos Horta.

En estos términos, y por no haberse subsanado la demanda en un todo como fue ordenado, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

No sobra aquí advertir al vocero judicial de la parte interesada que, según los documentos aportados, en el juicio de sucesión del presunto compañero permanente Ramiro Ramos Moreno (q.e.p.d.), fue reconocido como heredero de dicho causante, al señor Yefferson Ramos Sanabria, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 del C.G.P., la demanda deberá de dirigirse también contra él, lo cual brilla por su ausencia en la demanda objeto de crítica, desconociéndose el motivo de tal decisión. Y, otra irregularidad, que contiene la demanda, es que en los hechos sólo se hace mención a los demandados como hijos comunes de los presuntos compañeros permanentes y no en cuanto a los otros demandados.

Por último,

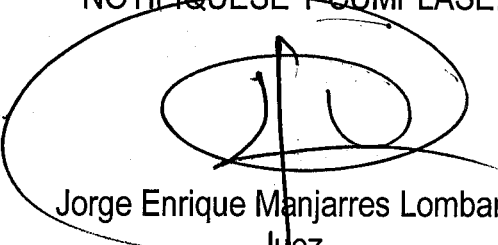
Así las cosas, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda arriba referenciada, por el motivo aquí esgrimido.

2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 092, hoy 05-06-23 (C.G.P., art. 295).
#HABITACIONES 2023 0000 4-

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario